

DR 21 73

Derecho, asignatura Derecho Procesal I, título Fundamentos Constitucionales de los Conceptos Claves de Derecho Procesal, autor José Almagro, fecha de grabación 9 diciembre 1982. En este día vamos a considerar los conceptos claves de la disciplina Derecho Procesal a la luz de los preceptos constitucionales. Es necesario que estos conceptos se imposten en el marco de la Carta Fundamental, aquella que regula la organización de los poderes del Estado y el Catálogo de Derechos y Libertades Fundamentales.

Y el primero de estos conceptos, que ustedes ya habrán estudiado en la contemplación de las primeras unidades didácticas, es el concepto de Jurisdicción. Evidentemente este concepto, como ya saben, está relacionado básicamente con el Poder Judicial. Poder Judicial y Jurisdicción vienen a significar, en este sentido, una misma cosa.

El título sexto del texto constitucional, artículos 117 a 127, ambos inclusive, se ocupa por tanto de la Jurisdicción bajo la rúbrica del Poder Judicial. Esta expresión del Poder Judicial no se utilizaba en la técnica de nuestras constituciones. Se empleó alguna vez en la Constitución de 1869, pero luego había perdido tradición y ni siquiera la Constitución Republicana de 1931 recogió esta fórmula explícita del Poder Judicial, sino la fórmula más ambigua de la justicia, que fue la que luego se repitió en la Ley Orgánica del Estado, que reguló el final del sistema político precedente.

Sin embargo, no cabe duda que la expresión más atinada, más acertada, es la de Poder Judicial, pues pone de relieve inmediatamente la autonomía y la independencia de la Jurisdicción respecto de los demás poderes del Estado. No obsta a esta consideración la cuestión técnica de la división de poderes. Evidentemente hoy ningún constitucionalista habla de una rígida división de poderes, sino de una formulación moderna, acompañada a las democracias de este carácter, en donde la división de poderes se entiende como principio de distinción y de colaboración de los poderes.

No existe, curiosamente, correlación en el empleo de esta expresión con titulaciones equivalentes de otros poderes. Así no se habla del Poder Legislativo, sino que la Constitución se refiere a las Cortes Generales, y no se habla tampoco del Poder Ejecutivo, sino del Gobierno y de la Administración. ¿Acaso lo que se ha buscado es marcar, frente al concepto de unidad de poder mantenido por la derogada Ley Orgánica del Estado, que la jurisdicción es independiente? Y la independencia es una de las notas fundamentales, cardinales, del concepto de jurisdicción.

Precisamente porque aquel otro texto omitió, cuidadosamente, la palabra poder o la palabra potestad que empleaba, sin embargo, la Ley Orgánica Provisional Reguladora del Poder Judicial de 1870. El párrafo primero del artículo 117 de la Constitución contiene dos declaraciones de principio, cuyo alcance conviene precisar. En primer término, la justicia emana del pueblo.

¿Es redundante esta expresión? Evidentemente, si nos atenemos a lo que dice el artículo primero, en su párrafo segundo, la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado. Quizás no había que haber repetido esta expresión, puesto que todos los poderes del Estado emanan del pueblo, puesto que en el pueblo español reside la soberanía nacional. Pero la intención de los constituyentes puede haber sido la de subrayar el propósito de propunar, frente a un concepto meramente profesional y técnico de la justicia, la conveniencia de esa participación popular a la que hace especial referencia el artículo 125 de la Constitución.

En segundo lugar, la justicia se administra en nombre del rey. Esta expresión no tiene especialmente un significado concreto, más bien tiene un carácter simbólico expresa en las relaciones de la corona como poder moderador o en el ejercicio de sus funciones moderadoras con todos los poderes del Estado, pero realmente en el concepto de jurisdicción, en donde menos se manifiesta ese poder, por cuanto que la jurisdicción, como hemos dicho, es independiente y autónoma en relación con cualquier otro poder o función del Estado. Maspelling es una referencia al antiguo título que correspondía al monarca como señor de la justicia.

Es en este sentido una mención de honor. No obstante, corresponden al rey el nombramiento de determinados cargos, altos cargos judiciales, así por ejemplo el presidente del Tribunal Supremo, algunos otros cargos para judiciales, como el fiscal del Tribunal Supremo, el nombramiento de los miembros que componen el Consejo General del Poder Judicial a quien se encomienda el gobierno de la justicia. En definitiva, lo importante es saber, de acuerdo con la Constitución, que la justicia se administra, se ejerce por jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial y que estos jueces y magistrados actúan en función de unas determinadas garantías que son las garantías constitucionales de la jurisdicción.

Así pues, nos referimos, en segundo lugar, a las garantías de la actuación y del contenido y extensión jurisdiccional. Llamamos así a las garantías subjetivas y objetivas, respectivamente, que permiten el adecuado desenvolvimiento de la función jurisdiccional. Las primeras aseguran en sentido amplio la imparcialidad de los jueces y magistrados en su actuación jurisdiccional, cuáles son las garantías de independencia y la movilidad e incompatibilidades, y previenen la licitud de la actuación jurisdiccional, es decir, delimitan la responsabilidad.

Las segundas delimitan el contenido y extensión de la jurisdicción, autonomía, que corresponda a esta respecto de los demás poderes, unidad de jurisdicciones, prohibición de los tribunales de sección y ámbito peculiar de la jurisdicción castrense. Consideremos, en primer término, la independencia. La independencia es la clave de la bóveda del arco donde reside lo genuino de la función judicial.

Los jueces y magistrados han de ser independientes, de acuerdo con lo que dispone el artículo 117.1 de la Constitución. La independencia de jueces y magistrados arguye que éstos, en el ejercicio de sus funciones, sólo están sometidos a la ley. Por tanto, la garantía de

independencia previene frente a intromisiones de otros poderes del Estado, de las partes o de terceros.

Históricamente, las constituciones españolas, a excepción de la de 1931, no se refería directamente a este punto. Sin embargo, se habla de la independencia de los jueces y de los magistrados en cuanto ejerce la potestad jurisdiccional. En efecto, cabe también predicar una independencia del concepto del poder mismo de la jurisdicción en tanto se refiere a la independencia institucional abstracta, sin asegurar en concreto la que corresponde a los juzgadores.

Pero a mi juicio no resulta equivocado hablar también de independencia de la jurisdicción, aunque realmente los que ejercen la independencia son los jueces y magistrados, los que tienen que sentirse garantizados para el ejercicio de su tarea con carácter independiente. No se trata, por tanto, de una mención abstracta la independencia de la jurisdicción, sino de una referencia concreta a cómo puede ejercitar su función cada magistrado, cada juez, cada órgano jurisdiccional, la tiene que realizar con independencia. Por tanto, es una garantía real la que se asegura en este precepto constitucional, la independencia del juez.

En segundo lugar, la inamovilidad. Los jueces y magistrados han de ser inamovibles. La permanencia en el oficio sin temor a destitución o postergación arbitraria constituye el medio tradicional de garantizar aquella independencia.

De manera pormenorizada, el párrafo segundo del artículo 117 estatuye que los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley. En definitiva, lo que se pretende con la inamovilidad es, precisamente, favorecer o asegurar la independencia. A diferencia de lo indicado respecto de la garantía de independencia, las constituciones españolas han sido pródigas en fórmulas concretas sobre la inamovilidad, según las concepciones y necesidades de cada época.

Así, por ejemplo, la Constitución de Cádiz de 1812 decía que los magistrados y jueces no podrían ser depuestos de sus destinos ya temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos, sino por acusación legalmente intentada. En tercer término, constitucionalmente, se establecen también prohibiciones e incompatibilidades a los jueces, porque si mediante la garantía de inamovilidad se asegura al juez una independencia frente a los demás, el régimen de prohibiciones y de incompatibilidades asegura a los demás la independencia del juez, privándole de vinculaciones a poderes o entidades que pudieran comprometer aquella. El artículo 127 de la Constitución señala que los jueces y magistrados, así como los fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos.

La ley establecerá el sistema de asociación profesional de los jueces, magistrados y fiscales. Igualmente la ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos. El tema más polémico en

cuanto a las prohibiciones establecidas por el artículo 1º del artículo citado fue el relativo a la posible ascripción de los jueces a partidos políticos o sindicatos, lo que motivó distintas enmiendas pendientes a la introducción de modificaciones que permitieran aquella ascripción política, aunque atenuada a la simple militancia, es decir, sin que pudieran desempeñar cargos políticos.

Sin embargo, el Pleno del Congreso aprobó el texto propuesto. La cuestión es evidentemente de orden prudencial. Nos parece más acomodado a la imagen popular de nuestros jueces y a las condiciones de una democracia incipiente, que para su consolidación necesita de una impregnación progresiva de todas sus estructuras, el que se mantenga el espíritu de la ley orgánica de 1870.

Este espíritu se concretó en el artículo que se aprobó. No se puede a nuestro juicio sugerir que se priva de derechos ciudadanos a quienes por razón de su función se encuentran en una situación peculiar respecto de los demás, por otra parte renunciable. Finalmente no se priva los jueces magistrados ni fiscales del derecho de defender sus intereses provisionales, lo cual sería absurdo, pues la Constitución promete que por ley ha de establecerse el sistema de moviidades de asociación profesional de los mismos.

Y ya este tema se ha regulado como en otro guión comentaremos. Nos queda finalmente considerar el problema de la responsabilidad. Jueces responsables, dice el artículo 117.1. La responsabilidad es la contrapartida de la independencia.

Un juez cuya independencia esté asegurada acumula unos poderes que no puede utilizar arbitraria, injusta o negligentemente. Las constituciones españolas pueden en este punto clasificarse de la siguiente manera. Ha habido constituciones que refieren la responsabilidad a la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso.

Sería por tanto responsable sólo el juez que infringiera las normas procesales. Este era el sistema que fundaba la Constitución de 1812. Otras constituciones, lo más general, aludían sin distinción a una responsabilidad personal del juez por toda infracción de ley que cometiera.

Hay constituciones que expresamente se refieren a la responsabilidad civil y criminal y al órgano jurisdiccional adecuado para su exigencia, como la de 1931. Y constituciones que hablan sólo de la responsabilidad, sin mayores precisiones. En esta línea se sitúa la ley orgánica del Estado y la actual Constitución.

Pero siempre que hablamos de responsabilidad judicial hay que tener presente que también la Constitución, en otro lugar, establece la responsabilidad del Estado por los errores judiciales, por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, de acuerdo con una ley que todavía no ha regulado los casos y supuestos, pero que en todo caso suponen la introducción mutatis mutandis del principio general de responsabilidad que rige para la Administración Pública también en materia de Administración de Justicia. Los jueces están sometidos a la ley. En realidad la aplicación de la ley al caso concreto constituye el cometido esencial de la

jurisdicción.

Este contenido se traduce en el deber jurisdiccional por antonomasia, sumisión a la ley en la aplicación de la misma. Dice Calamandray que en el momento de hacer justicia, es decir, en el momento de aplicar el derecho al hecho controvertido, no está el juez obligado a obedecer a nadie más que a la ley y a su propia conciencia, sin recibir órdenes de quienquiera que sea, aunque ellas provinieran de su superior jerárquico y hasta del más elevado de todos ellos. Nada más.